

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 16 del Reglamento vigente de Licencias, de 15 de Junio del año 1906.—Página 661.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancia de don Carlos Urtubay, contra los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de entrada de la Escuela de Artes e Industrias de Cádiz, y aprobando el nombramiento para la misma á favor del opositor D. Antonio Accame y Scassi.—Página 662.

Otra disponiendo que por los Directores y Comisarios Regios de las Escuelas Industriales, Artes y Oficios, Industriales y de Artes y Oficios y del Hogar y Profesional

de la Mujer, se remita á este Ministerio, en el término de diez días, relación nominal de los alumnos que cada Escuela haya considerado dignos de premio durante el curso de 1915 á 1916.—Página 662.

Otra disponiendo se organice el curso de Dibujo para el próximo año académico de 1916 á 1917.—Página 662.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio del corriente año.—Página 662.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVIN-

CIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Julio del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Julio del corriente año.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 127, 128 y 129.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento vigente de licencias de 15 de Junio de 1906 no determina de una manera precisa la situación en que deben permanecer los Jefes y Oficiales de la Armada cuando, por motivos de salud, no estén en condiciones de prestar servicio á la terminación de las licencias y prórrogas por enfermo concedidas, y siendo necesario fijarla, así como los límites máximos de duración de las mismas, el Ministro que suscribe tiene el

honor de proponer á V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 16 del Reglamento vigente de licencias de 15 de Junio de 1906, quedará redactado como se expresa:

«Art. 16. La duración de los plazos para usar licencias por enfermo sin interrupción, tendrá por límite máximo la de cuatro meses, contando en este tiempo la licencia primitiva y sus prórrogas.

El sueldo se disfrutará durante este tiempo por entero.

Todo Jefe ú Oficial que después de disfrutar este tiempo máximo de licencia por enfermo, necesitare mayor tiempo para el restablecimiento de su salud, pasará á situación de excedente forzoso por enfermo, percibiendo los cuatro quintos del sueldo. En esta situación, que podrá durar todo el tiempo que al interesado

le falte para cumplir la suma límite de licencias por enfermo á que se refieren los artículos 20 y 21 del Reglamento, será reconocido facultativamente cada dos meses, y si al finalizar este tiempo no estuviera totalmente restablecido, se le considerará con insuficiente aptitud física y se le propondrá para el retiro ó licencia absoluta, según los casos, permitiéndole continuar en la misma situación con medio sueldo si cuenta más de diecinueve años de servicio, hasta llegar á los veinte, para poder tener derecho á haber pasivo que le corresponda.

La situación de excedencia forzosa por enfermo es renunciabile en cualquier momento, sujetándose á un reconocimiento facultativo en que se acredite la completa aptitud del interesado para el servicio.

A los efectos de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Real decreto de 15 de Junio de 1906, la excedencia por enfermo será considerada como licencia por el mismo concepto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos dieciséis,

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Augusto Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de su digna presidencia, ha tenido á bien desestimar las protestas formuladas por D. Carlos Urtubay contra los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz, con destino á las enseñanzas de Dibujo artístico, Composición decorativa (Pintura) é Historia de Arte, aprobando, en su consecuencia, el nombramiento para la misma á favor del opositor don Antonio Accame y Scassi, propuesto por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Directores y Comisarios Regios de las Escuelas Industriales, Artes y Oficios, Industriales y de Artes y Oficios y del Hogar y Profesional de la Mujer, se remita á este Ministerio, en el término de diez días, á contar desde la fecha de esta Real orden, relación nominal de los alumnos que cada Escuela haya considerado digno de premio durante el curso de 1915 á 1916, con expresión del número de matrícula de cada uno y circunstancias de los mismos, para ajustar á estos datos la distribución más equitativa de la cantidad consignada en la vigente ley de Presupuestos para premios á los alumnos de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Terminado el curso de Dibujo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1915, y debiendo organizarse para el próximo año académico el mencionado curso, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de Marzo y orden de 23 de Junio de 1913, en relación con el Real decreto de 22 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con las citadas disposiciones se organice el curso de Dibujo para el próximo año académico de 1916 á 1917.

2.º Queda abierta la matrícula para dicho curso, pudiendo los solicitantes elevar sus instancias en papel correspondiente á esta Dirección General hasta el día 15 de Octubre próximo, haciendo constar la Sección en la que desee cada cual inscribirse y el domicilio del solicitante.

3.º El orden de admisión será el siguiente:

a) Alumnos que hayan asistido á un curso anterior y tengan su residencia en Madrid.

b) Maestros de Madrid, alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y de las Escuelas Normales de esta Corte ó Profesores especiales que se matriculen por primera vez.

4.º La admisión de los solicitantes se hará de la siguiente manera:

Sección de Maestros.

Se exigirá un ligero examen de Dibujo, que habrá de verificarse del 20 al 22 del citado Octubre ante un Tribunal compuesto para Maestros, del Director del Museo, un Profesor de Dibujo de Instituto de Madrid y el encargado de Dibujo de la Normal de Maestros de Madrid, y para Maestras, la Directora del curso, la Profesora de Dibujo de la Normal de Maestras de Madrid y un Profesor de Dibujo, también de esta Corte, debiendo ser inscritos los que á juicio del Tribunal demuestren mayor aptitud para aprovechar las enseñanzas del curso.

Sección de Profesores especiales.

Sólo podrán ingresar en esta Sección las personas que posean suficientemente Dibujo y aspiren á conocer la metodología de esta enseñanza.

Para ello deberán ejecutar varios ejercicios, consistentes en el dibujo de un grupo de objetos del natural, una composición decorativa y algo de proyecciones octogonales y perspectiva, siendo admitidos los que demuestren preparación suficiente, á juicio del Tribunal, y siempre que no sean mayores de treinta y cinco años.

5.º El número de los alumnos admitidos será el de 30 en cada una de las dos Secciones. Si el número de los solicitantes de la Sección de Maestros fuese menor que el número de plazas de dicha Sección, se prescindirá del examen que determina el número 4.º

6.º Podrá concederse á los Profesores especiales, en virtud de su aprovechamiento, un certificado de aptitud pedagógica para la enseñanza del Dibujo.

7.º Los alumnos que hayan verificado

sus estudios de Dibujo durante dos cursos, no podrán ser admitidos nuevamente.

8.º Los Directores del curso llevarán un Registro de asistencia á las clases, quedando excluido el alumno que pierda 10 lecciones, no siendo por enfermedad justificada mediante certificado facultativo.

9.º Las clases tendrán lugar de cinco á siete de la tarde para los Maestros, y de tres y media á cinco y media para la Sección de Profesores especiales.

La Dirección General, á propuesta del Director del curso, podrá modificar las horas de clase, haciéndolo público en el tablón de anuncios, en el cual se fijará también la lista de los alumnos admitidos.

10. Los ejercicios de ingreso y las clases tendrán lugar en el local del Centro de Estudios Históricos (Palacio de Bibliotecas y Museos), sin perjuicio de dar las clases prácticas y de verificar los demás estudios que procedan en el local del grupo escolar Cervantes, en cuanto esta Escuela funcione con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril próximo pasado.

Los solicitantes deberán presentarse en el local de dicho Centro el día 29 de Octubre próximo, de cinco á siete de la tarde, quedando excluido de la lista de aspirantes el que no cumpla con este requisito.

11. Desde 1.º de Octubre comenzará el curso con los alumnos que continúen sus estudios comprendidos en el apartado a) de la regla 3.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio último. (Véase Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.